



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-7/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-7/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. ■■■, provisto de D.N.I. núm. ■■■, en calidad de elector por el estamento de jugadores, que fue presentado en el Registro de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía con fecha 27 de enero de 2025, escrito por medio del que interpone recurso contra la resolución número 32 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM, en adelante), de 20 de enero de 2025 (publicado el día 22 de enero) declarando la nulidad de las votaciones por estamento de jugadores en la circunscripción de Granada, y siendo ponente de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 27 de enero de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir la Resolución número 32 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, de 20 de enero de 2025. En dicha resolución se resuelve la impugnación de D. ■■■ «de la urna de jugadores de Granada por falta de publicación del censo definitivo, el día de las votaciones, así como la denegación del voto a Don Manuel Valverde, quien, a pesar de estar anotado como votante en el estamento de jugadores, no pudo ejercer su derecho a voto debido a un error en la gestión de las urnas». Y en la misma se acuerda «estimar el recurso y se declara la nulidad de las votaciones realizadas en la urna correspondiente al estamento de jugadores en la circunscripción de Granada».

SEGUNDO. - En su recurso D. ■■■ solicita al Tribunal que «tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan, tenga por hechas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, y, que se declare que sí estaban publicados los censos electorales y se validez de los resultados de la Mesa Electoral de Granada por el Estamento de Jugadores y se desestime la reclamación presentada por D. ■■■».

En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal, que se da por reproducido por economía procesal, se arguye, en lo que al presente expediente concierne, básicamente, lo siguiente:



«PRIMERO.- La Comisión Electoral ha resuelto varias reclamaciones recogidas en la resolución número 32, y en concreto, vengo a recurrir e impugnar, la estimada a D. ■■■ en cuanto a la urna de Granada como indica en la resolución impugnada, declarando la nulidad de las votaciones por estamento de jugadores en la circunscripción de Granada.

En ese proceso electoral al que concurrí como votante, elector y además estuve presente como interventor, pude observar que el censo estaba debidamente publicado y a la vista de todo el que estaba presente...

En la resolución 32/2025 de la Comisión Electoral no se indica que D. ■■■ actúe en representación de D. ■■■, sino que D. ■■■ impugna la denegación del voto de D. ■■■ que no pudo ejercer su derecho a voto por un error en la gestión de las urnas.

Sentando lo anterior queda patente que la reclamación la ha presentado D. ■■■ al entender una vulneración de derechos de D. ■■■, pero no se indica que lo haya realizado en nombre del Sr. ■■■ con su debida autorización. Por tanto, al no haberla presentado D. ■■■ se entiende que no goza de la debida legitimación por lo que no debe ser estimada por falta de legitimación.

SEGUNDO.- Para el hipotético caso de no apreciar esta falta de legitimación, manifestar que el acta de las elecciones tanto de la mesa como del inspector no si hizo indicación alguna ni consta tal circunstancia. Insisto, en que el recurrente, D. ■■■ estuvo presente como interventor durante toda la jornada, en las cuales, hasta el propio inspector tuvo que informarle de las prácticas a seguir en el proceso electoral y si apreció alguna circunstancia anómala debió de hacerla reflejar en el acta, pero no consta tal circunstancia en el acta...».

TERCERO. - Teniendo en cuenta que su solicitud de recurso se instaba a la suspensión del proceso electoral hasta la resolución del mismo, este Tribunal en su sesión del 28 de enero de 2025, acordó, en decisión conjunta con otras solicitudes de medidas cautelares contenidas en los Expedientes E-4/2025, E-5/2025, E-7/2025 y E-8/2025, no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral, por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

CUARTO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue recibido el día 31 de enero de 2025, así como el acta de la inspección actuante en la mesa de Granada.

En el correspondiente informe adjunto al expediente se solicita «Que se desestime el recurso interpuesto por D. ■■■ por falta de publicación del censo definitivo correcto remitido el pasado 04/10/25 donde se eliminaron a todos aquellos electores que debían ser excluidos del censo, ya fuese por orden del TADA o por duplicidad de estamento».

Y, a estos efectos, en lo que concierne a la resolución del presente recurso, señala lo siguiente:





«El censo definitivo de jugadores de Granada no se encontraba actualizado, debido a un error imputable a esta Comisión, se envió a la Comisión Gestora un censo erróneo donde no habían sido eliminados del censo de jugadores de Granada los votantes que habían escogido otro estamento. Así, y todavía con suficiente antelación a la celebración de las votaciones a miembros de la Asamblea General (16/10/24), se procedió por esta Comisión al envío de sucesivos correos electrónicos a la Comisión Gestora con el censo definitivo actualizado y correcto. Sin embargo, no se actualizó la página web, de hecho, a día de hoy (28/01/25) sigue publicado el censo de 03/09/24 (el cual era erróneo) que fue con el que se votó y estaba presente en formato papel en el momento de las votaciones según alega el recurrente, cuando debería de haberse publicado el censo remitido el pasado 04/10/2024 en virtud del cual se excluía por orden del TADA a D. ■■■ y D. ■■■, así como, la exclusión de votantes que habían escogido otro estamento...

Respecto a la segunda cuestión, el voto de D. ■■■, esta Comisión determina que el Sr. ■■■ tiene legitimidad para impugnar las irregularidades que se den con calado general en la urna donde concurría como candidato, pues acredita interés legítimo y directo. En ningún momento, actúa o recurre en nombre de tercero como alega capciosamente el recurrente».

QUINTO. - El día 1 de febrero de 2025 se ha recibido correo electrónico de D. ■■■, al que se ha otorgado la condición de interesado, en el que se solicita que se ratifique la nulidad de las votaciones realizadas en la urna del estamento de jugadores de la circunscripción de Granada, debido a la falta de publicación del censo definitivo correcto y la denegación injustificada del voto a D. ■■■. En el mismo se expone lo siguiente:

«PRIMERO.- Me opongo frontalmente al recurso del Sr. ■■■, pues mi recurso se fundamentó en la existencia de un censo erróneo el día de las votaciones, de lo cual no parece haberse enterado ya que viene a alegar, únicamente que en la sede electoral estaban los censos físicos, y claro que estaban, pero erróneos. El censo de jugadores de Granada no estaba actualizado, lo cual observé al ver en días anteriores a las elecciones en el portal web de la FATM. En consecuencia, nos alarmamos y enviamos un correo a la Comisión Electoral para que revisase y actualizase el censo, ante lo cual no tuvimos respuesta. El día de las votaciones no se encontraba publicado el censo definitivo correcto correspondiente al estamento de jugadores. A pesar de que advertí previamente a la Comisión Electoral sobre la existencia de errores en el censo, éste no fue corregido.

SEGUNDO. - También en mi recurso incidí que, durante el proceso de votación, Don Manuel Valverde, presidente del club Huétor Vega, introdujo por error dos sobres en la urna correspondiente al estamento de clubes, uno de los cuales se presumía que pertenecía al estamento de jugadores. Sin embargo, al abrirse la urna de clubes, se comprobó que ambos sobres contenían papeletas del estamento de clubes, y que el sobre del estamento de jugadores nunca fue introducido. Debido a este error inicial, se le negó a Don Manuel Valverde ejercer su derecho a votar en el estamento de jugadores, a pesar de estar anotado como votante en dicho estamento. Como consecuencia de esta





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

situación, la urna del estamento de jugadores registró un número de votos inferior al de votantes».

Asimismo, el 28 de enero de 2025, se dio traslado como interesado en trámite de audiencia para alegaciones a D. ■■■, sin que haya hecho uso de su derecho ofrecido.

SEXTO. - El día 5 de febrero de 2025 se recibe escrito de alegaciones de D. ■■■, en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, a la que se dio traslado del expediente, en el cual se solicita que se tenga por presentado el escrito junto con la copia y documentos que se acompañan como pruebas. En el mismo se certifica que «la Comisión Gestora envió para su publicación el censo actualizado de Granada a fecha 4 de octubre y que este fue publicado el día 8 de octubre por el responsable de comunicación, quien erró al olvidar realizar la modificación de la fecha de actualización del documento (algo que según se nos ha informado por la empresa responsable, hay que modificar manualmente cada vez que se actualiza un archivo y que no se modifica la fecha automáticamente al actualizar el archivo)».

SÉPTIMO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - El presente recurso tiene por objeto la impugnación de lo acordado en la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que, en lo que nos atañe, dispuso la estimación de la reclamación interpuesta por D. ■■■, por la impugnación de la urna de jugadores de Granada por falta de publicación del censo definitivo el día de las votaciones y por la denegación del voto a Don ■■■. En consecuencia, la Comisión Electoral declaró nula las votaciones por estamento de jugadores en la circunscripción de Granada.

Se impone, en primer término, dilucidar sobre la alegación referente a la posible falta legitimación que, según el recurrente, compete al Sr. ■■■, en su condición de candidato a la Asamblea General por el estamento de jugadores de Granada, en su impugnación a la Comisión Electoral por la posible vulneración de derechos de D. ■■■, pues, señala, que no se indica que lo haya realizado en nombre del Sr. ■■■ con su debida autorización. Por tanto, al no haberla presentado D. ■■■, entiende que no goza de la debida legitimación por lo que dicha impugnación no debió ser estimada por falta de legitimación.



Si bien es cierto que la Comisión Electoral de la FATM no se ha planteado esta cuestión de admisibilidad, procediendo a conocer de las impugnaciones del recurrente en vía federativa con la estimación de las mismas en la Resolución aquí ahora recurrida número 32/2024, de 21 de enero de 2024, este Tribunal debe no obstante analizar esta cuestión de procedibilidad del recurso requerido por exigencias del artículo 103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que requiere la legitimidad para interponer recurso electoral de quienes sean parte en la impugnación ante la Comisión Electoral federativa por las personas que se encuentren afectadas directamente por su acuerdo o resolución.

Es conocida la doctrina del este Tribunal sobre la legitimación necesaria para poder presentar entablar acción impugnatoria y la exigencia de concurrencia de un interés legítimo en el recurrente. En palabras del Tribunal, «es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto» (Expediente E-182/2024). Así, se ha de concluir que el Sr. ■■■ no ostentaba legitimación necesaria para poder recurrir la denegación del voto a D. ■■■, sin ninguna acreditación al respecto de la existencia de relación jurídica entre ellos, más allá de la propia condición de ambos de integrantes del concreto estamento de jugadores y circunscripción. Ello correspondería al propio interesado quien, en todo caso, ha tenido la posibilidad de instar idéntica impugnación a la ahora deducida por el recurrente en ejercicio del derecho que, como perjudicado por la eventual negación al voto por la mesa electoral, le asistía.

En consecuencia, la Comisión Electoral no debió admitir la impugnación de las elecciones realizada por el Sr. ■■■ por la citada denegación del voto a un tercero, al carecer de legitimidad el recurrente, de forma que, por dicho motivo, no cabría la anulación de las elecciones ahora recurrida. Y, por tanto, la veracidad de dicha causa tampoco ha de ser objeto de valoración por parte de este Tribunal.

TERCERO. - Sin embargo, como se indica en los antecedentes, se ha de tener presente que el recurso del Sr. ■■■ ante la Comisión Electoral de la FATM no sólo se circunscribía a la referida denegación de voto, sino que también se fundamentaba en falta de publicación del censo definitivo el día de las votaciones, motivo por el que se ha de admitir legitimidad para recurrir, pues, como señala la Comisión Electoral, se le ha de reconocer el derecho para impugnar las irregularidades que se den con calado general en la urna donde concurría como candidato, como pudiera ser no atender al censo definitivo, pues su posible existencia sí le otorga interés legítimo y directo al recurrente en su estamento y circunscripción.

Luego, al reconocer la legitimidad del Sr. ■■■ en su recurso a la Comisión Electoral, solicitando la nulidad de las votaciones realizadas en la urna del estamento de jugadores de la circunscripción de Granada, como consecuencia de la falta de publicación y aplicación en las elecciones del





censo definitivo, se ha de reconocer la admisibilidad del recurso y, por ende, la procedencia de la resolución que da respuesta a dicha impugnación. Por supuesto, ello sin perjuicio de la posible valoración de fondo que deba merecer la fundamentación de la resolución número 32 de la Comisión Electoral de la FATM, ahora recurrida, como es la incorrección del censo utilizado en la urna, que ha de ser objeto de valoración en el siguiente fundamento jurídico.

CUARTO. - Según el recurso presentado por el Sr. ■■■■ ante la Comisión Electoral el día de las votaciones no se encontraba publicado el censo definitivo correcto correspondiente al estamento de jugadores. Ante dicha denuncia, la Comisión señala que, inicialmente, el censo definitivo de jugadores de Granada no se encontraba actualizado, pues, debido a un error imputable a la propia Comisión, se envió a la Comisión Gestora un censo erróneo donde no habían sido eliminados del censo de jugadores de Granada los votantes que habían escogido otro estamento. Pero, añade, que con suficiente antelación a la celebración de las votaciones a miembros de la Asamblea General (16/10/24), se procedió por la propia Comisión al envío de sucesivos correos electrónicos a la Comisión Gestora con el censo definitivo actualizado y correcto, pero no se actualizó la página web, de forma que sigue publicado el censo de 03/09/24 (el cual era erróneo) que fue con el que se votó y estaba presente en formato papel en el momento de las votaciones, cuando debería de haberse publicado el censo remitido el pasado 04/10/2024. En consecuencia, acuerda «estimar el recurso y se declara la nulidad de las votaciones realizadas en la urna correspondiente al estamento de jugadores en la circunscripción de Granada».

Sin embargo, de la documentación remitida por la Comisión Gestora cabe concluir, de forma indubitada, que el censo actualizado fue publicado el día 8 de octubre de 2024 por el responsable de comunicación, quien erró al olvidar realizar la modificación de la fecha de actualización del documento, de forma que dicho censo actualizado fue el que estaba disponible el día de las elecciones en la mesa electoral, el cual se ha de considerar correcto, por lo que no había motivo para realizarse en dicho momento ninguna reclamación, lo que justifica, como indica la Comisión Gestora, que no hubiese ninguna incidencia respecto al referido censo, como además avala el acta del inspector de la Junta de Andalucía allí presente. Es más, las personas a las que la Comisión Electoral hace referencia como que constan indebidamente en el censo definitivo (D. ■■■■ y D. ■■■■), como ha podido comprobar este Tribunal, no aparecen en dicho censo publicado, utilizado en la urna de jugadores de la mesa electoral, por lo que se ha de reconocer, como apunta la Comisión Gestora, que no existe sustento probatorio para que la Comisión Electoral haya podido resolver de manera favorable cuando lo único que existe al respecto es la versión del reclamante sin ningún tipo de sustento probatorio.

Es por ello que, sobre la base de los antecedentes expuestos y realidad acreditada que obra en el expediente, este Tribunal no puede sino mostrar su disconformidad con la estimación operada desde la Comisión Electoral federativa del recurso interpuesto por el Sr. ■■■■, pues se ha desacreditado que “no se publicase el censo definitivo el día de las votaciones”, razón que se adujo para su estimación.



Por todo lo expuesto, se ha de considerar que no es conforme a Derecho la resolución número 32 de la Comisión Electoral, en la que concierne a la declaración de nulidad de la votación por el estamento de jugadores en la circunscripción de Granada, al haberse acreditado la corrección del censo utilizado para dicha votación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por D. ■■■, contra la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que anulamos en lo que afecta a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en el estamento de jugadores en la circunscripción de Granada, dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acodadas por la Comisión Electoral.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, a los interesados, a la Secretaría General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



